



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00908 00
ACCIONANTE: **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO**
actuando como apoderada judicial de **MARÍA**
CONSTANZA MONCADA LEZAMA
ACCIONADO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La profesional del derecho **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** actuando como apoderada judicial de **MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA** acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad social con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que mediante sentencia proferida el pasado 02 de marzo de 2.021, el Juzgado 4 Laboral de Tunja ordeno en favor de su prohijada:

PRIMERO: *Declarar ineficaz el traslado de afiliación en pensiones que realizó MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA, identificada con cédula 39.683.013 del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al fondo de pensiones COLFONDOS S.A, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Declarar que la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, debe trasladar ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la totalidad de las cotizaciones, aportes, bonos pensionales, rendimientos e intereses, comisiones sin lugar a descuentos por gastos de administración a favor de MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA, de tal manera que tengan la totalidad de los aportes, como si nunca se hubiera trasladado el régimen de prima media con prestación definida.*

TERCERO. *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a activar la afiliación de MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA, teniendo en cuenta las cotizaciones desde la fecha inicial de afiliación que lo fue el 5 de diciembre de 1985.*

CUARTO. *Condenar a la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, para que en el término de un mes (1) traslade ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las cotizaciones,*

aportes, bonos pensionales, sus rendimientos, así como frutos e intereses correspondientes a MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA, sin lugar a descuentos por gastos de administración, de tal manera que tenga la totalidad de los aportes como si nunca se hubiera trasladado el régimen de prima media con prestación definida: (...)

Precisó, que dicha decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante decisión del 29 de abril de 2.021.

Comentó que vencido el término legal sin que se hubiese ejecutado la decisión, el pasado 12 de octubre de 2.021, se radicó ante Colfondos S.A., la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, no obstante, dicha entidad a la fecha no ha emitido respuesta alguna, y pese a que han transcurrido más de 5 meses desde la ejecutoriedad de dicha sentencia, vulnerando a su juicio los derechos fundamentales alegados, y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 12 de noviembre de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada y vinculando al trámite a Colpensiones.

La intimada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS**, se opuso a la prosperidad de la presente acción, por cuanto a su sentir no ha vulnerado derecho fundamental alguno; refirió que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la tutela, para buscar a través de ella el cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria; que en todo caso dicha entidad, está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro de Proceso Ordinario, tendientes al reconocimiento ordenado; por ello, es claro su improcedencia; después de ello, y de manera adicional, se allego un escrito a través de la cual dicha entidad certifico la respuesta remitida el día 22 de noviembre del presente año a la togada accionante, y a través de la cual se informó encontrarse en el proceso correspondiente de anulación de vigencias ante Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) con las diferentes administradoras con las cuales la señora Moncada Lezama ha estado vinculada.

Sugirieron efectuar el seguimiento del proceso a través de los diferentes canales de atención al cliente, ultimando que el pago de costas se realizaría a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual

se debe acceder a la plataforma tecnológica del Banco en mención siendo provisionado para el mes de diciembre de 2021.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, advirtió que en razón a que lo ordenado en dicho fallo judicial fue declarar la ineficacia del traslado realizado a Colfondos y así mismo que dicha entidad traslade los ciclos que fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados. Finalmente, y en conclusión, indicó que no es el presente mecanismo el idóneo para obtener el cumplimiento de un fallo judicial.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*¹

Derecho de petición

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo las características del mismo.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que, salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario acorde con las pruebas documentales anexas al plenario desprender que el pasado 12 de octubre de 2021, se radicó ante la accionada Colfondos S.A., la solicitud de petición a través de la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia judicial emitida en favor de la señora **MARÍA CONSTANZA MONCADA LEZAMA**.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada a la dirección electrónica y física de la profesional del derecho hoy accionante, en donde por demás se da respuesta al interrogante planteado, esto es, frente al cumplimiento del fallo judicial, instaurado en contra de dicha administradora y para lo cual se precisó.

“En atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual en calidad de apoderado de la señora Maria Constanza Moncada Lezama con cédula 39.683.013 solicita cumplimiento de la sentencia judicial instaurada contra nuestra administradora, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

Nos encontramos efectuando el proceso correspondiente de anulación de vigencias ante Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) con las diferentes administradoras con las cuales la señora Moncada Lezama ha estado vinculada. Le sugerimos hacer seguimiento al proceso a través de los diferentes canales de atención al cliente.

Es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, este está siendo provisionado para el mes de diciembre de 2021”.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela satisface los requerimientos endilgados, en tanto que como bien se dijo ya se encuentra realizando los trámites internos pertinentes para el cumplimiento del fallo de tutela.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inócua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, en lo que concierne al derecho de petición, luego los mismo se hallan más que superados.

Pese a lo dicho no está de más resaltar que no es el presente mecanismo aquel idóneo para exigir o debatir el cumplimiento de una sentencia judicial, puesto que sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el Juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Más tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, que cualifique así la procedencia de la acción constitucional, dado que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino de tutela en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que:

“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte

Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Concatenando lo precedentemente discurrido, y en razón a que **i)** se encuentran superados los hechos alegados como derecho de petición, y **ii)** en torno a la improcedencia de la presente acción para solicitar el cumplimiento de un fallo judicial dentro de un proceso ordinario, no queda otro camino que **DENEGAR** el presente amparo de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la presente acción constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición deprecado por la profesional del derecho **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO**, de conformidad con lo motivado en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado a la seguridad social y debido proceso incoado por la mencionada togada **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO